

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

Divorcio Matrimonio Civil Rad.N°.2022-00085-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta seccional, demanda de divorcio de matrimonio civil promovida por ADRIÁN VASQUEZ RODRIGUEZ actuando a través de apoderado judicial en contra de LUZ HELENA GARCÍA RAMÍREZ, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

a) De acuerdo a las previsiones del numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso, deberá el extremo demandante, allegar un nuevo poder que tenga consonancia con las pretensiones de la demanda. Sobre este aparte, nótese que, en el poder arrimado, se facultó al apoderado para adelantar demanda de Divorcio, empero no se dijo nada de la disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal, como sí se expuso en las pretensiones.

b) Para probar los hechos narrados en la demanda, el apoderado judicial de la parte actora deberá enunciar concretamente sobre cuáles habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 ibidem.

c) En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 82 numeral 2 del Cánón Procesal, el togado demandante deberá corregir el error mecanográfico avistado en relación con la identificación de las partes inmersas en este asunto, en tanto el número de cédula del demandante y la demandada han sido trocadas en su escritura, en varios puntos de la demanda y del poder.

d) Acorde con los preceptos del numeral 10 del Artículo 82 del Estatuto Procesal, deberá el apoderado judicial, exponer las direcciones físicas y electrónicas de cada uno de los testigos solicitados en esta instancia, así como la ciudad a la que correspondieren.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de divorcio contencioso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 38 Hoy 29 de marzo de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Natalia Osorio", is positioned above the typed name.

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria